



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17-001-25-02-000-2020-00050-00
Denunciante: Albeiro de Jesús Ceballos González
Investigada: Javier Salguero Ruiz
Decisión: Sentencia Sancionatoria.
Aprobado: Sala Dual, aprobada en acta No.009

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el abogado Javier Salguero Ruiz, sin encontrar alguna causal de nulidad o vicio que deba ser corregido.

II. HECHOS

En virtud de negociaciones efectuadas a finales de 2011 en relación con predios ubicados en esta ciudad, el señor FERNANDO GIL ROMÁN quedó adeudando a JOSÉ DUVIEL TANGARIFE LONDOÑO \$6.500.000, respaldados con una letra de cambio, y al señor ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ \$5.500.000, de lo cual no existe constancia documental alguna.

En diciembre de 2017 los señores TANGARIFE y CEBALLOS encargaron al abogado JAVIER SALGUERO RUIZ el cobro civil de esas acreencias, sin que hubiese procedido a ello dentro del año siguiente, infringiendo así su deber de celosa diligencia profesional.

Igualmente está acreditado que a partir del 1° de noviembre de 2018 el doctor SALGUERO RUIZ inició a cumplir una sanción de tres años de suspensión en el ejercicio de la profesión, circunstancia que ipso facto le imposibilitaba adelantar la acción civil a que se comprometió, cesando inmediatamente los efectos del encargo

profesional conferido por los mencionados señores TANGARIFE y CEBALLOS, sin embargo no procedió en momento alguno a la devolución a sus clientes del título valor al que aludimos con antelación.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

El Dr. Javier Salguero Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía 10.252.102 y con tarjeta profesional 152.830 del Consejo Superior de la Judicatura y su correo electrónico es jsalgueroruiz@hotmail.com.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1 La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2020-00050 tiene como origen la queja interpuesta por el señor ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ el 25 de febrero de 2020.

4.2 Acreditada la calidad de abogado del investigado Javier Salguero Ruiz, el 15 de septiembre de 2020 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 1 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional. Sin embargo, el investigado no compareció y por tanto se dispuso el emplazamiento para efectos de su declaratoria de persona ausente y designación de Defensor de Oficio, nombramiento que recayó en el Dr. Óscar Eduardo Acevedo Urrego.

4.3 El 4 de noviembre de 2020 se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional, se puso en conocimiento la queja disciplinaria y el señor Defensor de Oficio efectuó la intervención prevista en el inciso 1° del artículo 105 de la ley 1123 de 2007. Igualmente fue escuchado en ampliación y ratificación de queja el señor Albeiro de Jesús Ceballos González y fueron decretadas pruebas.

4.4. Las pruebas decretadas fueron recaudadas paulatinamente y finalmente el 25 de junio de 2021 se declaró cerrado el ciclo probatorio de la audiencia prevista en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007, procediéndose a la calificación jurídica provisional.

Se precisa que esta investigación disciplinaria se origina en la queja formulada por ALBEIRO DE JESUS CEBALLOS GONZÁLEZ contra el abogado JAVIER SALGUERO RUIZ en la que se indica que en diciembre de 2017 se firmó poder para el cobro de una letra de cambio por valor de \$6.500.000 al señor FERNANDO GIL ROMÁN, sin embargo, en el curso de la presente investigación disciplinaria se pudo dilucidar que el mandato fue conferido por el señor JOSÉ DUVIEL TANGARIFE LONDOÑO, beneficiario de ese título valor.

De otro lado, también se ha esclarecido que el quejoso encargó al disciplinable el cobro de \$5.500.000, también al señor GIL ROMÁN, suma respecto de la cual no existe respaldo documental alguno.

Igualmente se exponen ampliamente los negocios subyacentes a los cobros que debía efectuar el doctor SALGUERO, realizados respecto de inmuebles ubicados en Manizales.

Se indica que el señor CEBALLOS da cuenta que en el año siguiente a la contratación del investigado, éste le informaba que estaba avanzando con las gestiones encomendadas, para lo cual le canceló algunas sumas de dinero. Igualmente se promovió por su intermedio una acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, que fue infructuosa. Ya a partir de 2019 perdió todo contacto con su apoderado.

Entonces, se concluye que el inculpado cumplió a cabalidad con el mandato conferido para promover el proceso penal en referencia, más no ocurrió otro tanto con el cobro de las dos acreencias ya descritas ampliamente con antelación, asunto en relación con el cual no obra contrato de prestación de servicios profesionales ni poder alguno, sin embargo en sus declaraciones los señores CEBALLOS y TANGARIFE de manera unívoca, conteste, sin contradicción de ninguna índole, dan cuenta del encargo profesional conferido, manifestaciones que tienen respaldo en la gestión cumplida por el disciplinable ante el ente fiscal, en donde fungió como su apoderado.

Se evidencia igualmente que esa acción de carácter civil debía adelantarse en Manizales, en virtud del factor territorial de competencia, obrando certificación de la Oficina Judicial de esta ciudad en el sentido que el doctor SALGUERO jamás las promovió, lo cual implica infracción al deber de celosa diligencia profesional consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y la correlativa incursión en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1° del artículo 37 ibídem, conducta en la que incurrió hasta el 1° de noviembre de 2018, por cuanto a partir de esa fecha inició a cumplir sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres años, quedando entonces inhabilitado para el desempeño de la abogacía y lógicamente para promover las demanda encargada. Sin embargo, trascurrió un lapso de prácticamente un año en el que se abstuvo de cumplir ese propósito, de lo cual dan cuenta los testigos escuchados en este proceso disciplinario.

Con base en el factor temporal a que acabamos de aludir, se concluyó que en este evento concurre la más extrema de las hipótesis de indiligencia profesional, prevista en la norma en cita, luego el verbo rector en que encaja la conducta del investigado es el abandono de la gestión encomendada, lo cual implica que olvidó por completo la misma, denotando despreocupación, desconocimiento de su deber de celosa diligencia profesional por lapso prolongado.

Igualmente se estimó que concurre el elemento de culpabilidad de la falta disciplinaria, pues si bien el doctor SALGUERO no tuvo intención de ocasionar daño a sus clientes, sí se presentó de su parte negligencia, desidia, dada la inactividad prolongada en que se mantuvo.

Además, la conducta es antijurídica no solo por la infracción al deber profesional ampliamente analizado, si no porque sus mandantes vieron frustrado el propósito de recaudar las obligaciones a cargo del señor FERNANDO GIL ROMÁN.

A más de lo anterior, cuando el doctor SALGUERO el 1° de noviembre de 2018 inició a cumplir sanción de suspensión del ejercicio de su profesión, inmediatamente debió devolver la letra de cambio recibida de manos de JOSÉ DUVIEL TANGARIFE LONDOÑO, para que pudiese contratar a otro abogado que iniciara la correspondiente acción ejecutiva. Al no proceder a ello el disciplinable igualmente incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la ley

1123 de 2007, infringiendo el deber de honradez previsto en el numeral 8º del artículo 28 ibídem, conducta que se imputa a título doloso, por cuanto el disciplinable tuvo pleno conocimiento de dicha sanción y se representó su obligación de devolver la letra de cambio, enderezando en cambio su voluntad a conservarla en su poder indebidamente. Concurren entonces los elementos cognoscitivo y volitivo del comportamiento intencional. Además, es evidente la antijuridicidad del comportamiento, no solo por dicha infracción al deber profesional de honradez, si no porque impidió al señor TANGARIFE cobrar la letra de cambio tantas veces referida, generándole zozobra, comportamiento que además afectó gravemente la imagen de la abogacía y las expectativas que la sociedad en general tiene respecto de quienes la ejercen.

4.6. El 28 de julio de 2021 se adelantó la audiencia de juzgamiento, ocasión en la que presentaron sus alegatos de conclusión la señora agente del Ministerio Público y el señor Defensor de Oficio del disciplinable.

La señora Procuradora inicialmente hace una amplia referencia a los principios que orientan el ejercicio de la profesión de la abogacía y acto seguido se adentra en el marco fáctico objeto de la presente investigación disciplinaria, con fundamento en las pruebas recaudadas. Concluye que efectivamente el investigado defraudó la confianza del quejoso por cuanto no adelantó la acción ejecutiva que le fue encomendada con base en un título valor, incurriendo en falta a la debida diligencia profesional. A más de lo anterior, una vez sobrevino la imposibilidad de continuar con su ejercicio profesional, el doctor SALGUERO no devolvió a su cliente la letra de cambio que le había sido confiada, luego igualmente incurrió en falta a la honradez del abogado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007. Agrega que no concurre causal alguna de exoneración de responsabilidad en favor del disciplinable, partiendo además del hecho que jamás compareció al proceso a brindar explicaciones de su conducta. En estas condiciones solicita el proferimiento de sentencia sancionatoria con fundamento en los cargos formulados en la providencia de calificación jurídica provisional.

El señor Defensor de Oficio estima que el acervo probatorio carece de solidez para establecer responsabilidad disciplinaria en cabeza de su prohijado, no habiéndose podido remover las dudas que existen al respecto. Así por ejemplo, no hay certeza de que el doctor SALGUERO hubiese tenido en su poder la letra de cambio a cobrar al señor FERNANDO GIL ROMÁN. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el

investigado para la época de los hechos se hallaba inhabilitado para el ejercicio profesional. Tampoco hay prueba de que haya recibido dineros para el cumplimiento de la gestión presuntamente encomendada. Reitera que con la prueba testimonial recaudada no se desvirtuó la presunción de inocencia que cobija al doctor SALGUERO y por tanto debe ser absuelto de los cargos que se le han formulado.

V. FALTAS ATRIBUIDAS

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad al doctor Javier Salguero Ruiz por la comisión de una falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 de la misma normatividad, a título culposo; al igual que la falta a la honradez del abogado de que trata el numeral 4 del artículo 35 ibídem, en la modalidad dolosa, por infracción del deber previsto en el numeral 8° del ya citado artículo 28, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4 - No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

8. Obran con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, así como el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

2. Requisitos para sancionar

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

2.1 De la certeza de la falta investigada.

Los hechos debatidos en este proceso disciplinario se originan en una permuta celebrada el 1° de noviembre de 2011, en virtud de la cual el señor ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ transfirió el derecho de dominio y posesión del 60% de la finca La Esmeralda, ubicada en la vereda Manzanares de esta ciudad al señor FERNANDO GIL ROMÁN, quien a su vez entregó una casa lote ubicada en la carrera 7 N° 53-03, barrio Sinaí, también de Manizales. Sin embargo, como el primer predio tenía un mayor valor, el señor GIL quedó debiendo al quejoso la suma de \$5.500.000.

Coetáneamente, el señor JOSÉ DUVIEL TANGARIFE LONDOÑO le vendió al señor GIL un lote aledaño al predio rural permutado, por valor de \$6.500.000, sin que el pago se hubiese hecho efectivo, si no que se suscribió una letra de cambio para respaldar ese valor que se quedó adeudando.

Entonces, en diciembre de 2017 los señores CEBALLOS y TANGARIFE encargaron al abogado JAVIER SALGUERO RUIZ que procediera a adelantar la acción judicial a que hubiese lugar contra FERNANDO GIL ROMÁN a fin de obtener el pago de las acreencias, para lo cual le fue entregada la letra de cambio mencionada.

En este proceso disciplinario obra evidencia que a más del mandato conferido para cobrar las deudas de carácter civil, el doctor SALGUERO procedió a denunciar penalmente al deudor ante la Fiscalía General de la Nación, ente que archivó esa actuación por atipicidad de la conducta del señor GIL, sin embargo, este es un primer elemento de prueba a partir del cual deducimos inequívocamente que en efecto el disciplinable fungió como apoderado de los señores CEBALLOS y TANGARIFE en relación con el recaudo de las obligaciones insolutas.

De otro lado, en su ampliación y ratificación de queja el señor ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ reitera todas y cada una de las inculpaciones formuladas en su denuncia de 25 de febrero de 2020. Dice además no recordar si se firmó contrato de prestación de servicios con el doctor SALGUERO, sin embargo, él al igual que el señor TANGARIFE suscribieron poderes para proceder al cobro judicial. Agrega que en el año 2018 tuvo contacto con el abogado investigado pero con posterioridad no ha tenido comunicación de ninguna índole con él, luego de contera no ha devuelto la letra de cambio que se le entregó para su cobro.

En su declaración el señor JOSÉ DUVIEL TANGARIFE LONDOÑO igualmente asegura haber entregado una letra de cambio por valor de \$6.500.000 al abogado JAVIER SALGUERO RUIZ, a fin de que se la cobrase al señor FERNANDO GIL ROMÁN, explicando ampliamente las circunstancias en que la misma fue girada. Agrega que firmó el poder necesario para emprender la correspondiente acción judicial, al igual que lo hizo el quejoso para cobrar la suma de \$5.500.000 al mismo deudor. Asegura que con el togado suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, desconoce qué actividades cumplió, precisando que lo cierto es que no ha recibido un solo peso correspondiente al título valor en referencia.

Por su parte el testigo FRAN ESTÉN GIRALDO QUICENO asegura que en alguna oportunidad prestó \$350.000 a ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ destinados al pago de honorarios de un abogado que adelantaría el cobro de una letra de cambio. De los hechos objeto de la presente investigación no tiene ningún conocimiento adicional.

Entonces, aún cuando ciertamente en el acervo probatorio no obran los poderes ni el contrato de prestación de servicios profesionales aludidos con antelación, concluye la Sala que sí obran los elementos de juicio suficientes para predicar en grado de certeza que el doctor SALGUERO RUIZ se comprometió en diciembre de 2017 con los mencionados señores CEBALLOS y TANGARIFE a adelantar el proceso civil requerido para cobrar a FERNANDO GIL ROMÁN los dineros a ellos adeudados, sin que hubiese procedido a ello dentro el año siguiente.

El anterior aserto lo respalda el hecho de que contamos con la actuación penal surtida ante la Fiscalía General de la Nación originada en la misma causa, a saber, el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor GIL, a partir de la negociación de dos predios ubicados en esta ciudad, en la cual el inculpado fungió como apoderado del quejoso y del señor TANGARIFE, elemento que inequívocamente nos conduce a concluir que efectivamente prestó su asesoría jurídica en el asunto de marras.

Aunado a ello contamos con la prueba testimonial ya sintetizada, que se percibe conteste, razonada, unívoca, la que definitivamente corrobora las inculpaciones de la queja formulada, en el sentido que el doctor SALGUERO se mantuvo en total inactividad, desconociendo por completo su compromiso de adelantar proceso civil a fin de materializar el cobro de los dineros adeudados por el señor GIL ROMÁN a sus dos poderdantes.

A más de lo anterior, causa cuidado que el abogado investigado a pesar de haber sido citado en debida forma, no ha acudido a esta actuación disciplinaria a ofrecer la más mínima explicación respecto de su conducta omisiva.

Por su parte en la audiencia de juzgamiento el señor Defensor de Oficio plantea la tesis de que no se cuenta con elementos de juicio para predicar la existencia de la falta a la debida diligencia profesional analizada, lo cual se desvirtúa con el análisis hasta el momento adelantado, que permite concluir más allá de toda duda razonable que el inculpado se desprendió por completo de su responsabilidad profesional de adelantar el cobro civil tantas veces mencionado, con total desapego al deber de celosa diligencia profesional consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, conducta que se prolongó hasta cuando estuvo legalmente facultado para el ejercicio de la profesión de la abogacía, esto es, el 1° de noviembre de 2018,

fecha a partir de la cual entró a regir en su contra una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres años.

Se precisa entonces respecto del elemento tipicidad de esta primera falta por la que se procede, que está demostrado a plenitud el alejamiento del disciplinable del deber de celosa diligencia profesional, dada la total inactividad en que se mantuvo por lapso prolongado de aproximadamente un año, sin que además se asome de su parte la más mínima explicación de su conducta omisiva, defraudando así las expectativas que tenían los señores ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ y JOSDÉ DUVILE TANGARIFE LONDOÑO al instituirlo como su apoderado.

En estas condiciones, ineludiblemente debemos concluir que el abogado investigado se halla incurso en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

Se resalta que el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 impone a los abogados el deber de celosa diligencia profesional, lo cual implica en relación con los encargos que se les confiera, que deben ser cumplidos con premura, en términos razonables, obviamente teniendo en cuenta la complejidad y dificultades de cada caso.

Lo expuesto denota con claridad el manejo descuidado de la gestión profesional encomendada al Dr. Rave Osorio, siendo entonces predicable la concurrencia del elemento tipicidad de esta primera conducta contraria a derecho que se le ha endilgado en este proceso disciplinario.

A más de lo anterior, como ya se precisó con antelación, una vez el doctor SALGUERO fue suspendido del ejercicio profesional, inmediatamente le surgió la obligación de devolver la letra de cambio recibida de sus clientes para adelantar cobro judicial, lo cual repetimos ocurre ese 1° de noviembre de 2018, haciendo caso omiso a ello, conforme se desprende con toda claridad de la prueba testimonial obrante, circunstancia en virtud de la cual igualmente adecúa su conducta a la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, con

evidente infracción además al deber de honradez consagrado en el numeral 8° del artículo 28 ibídem.

En estas condiciones obra plena certeza de la comisión por parte del doctor SALGUERO RUIZ del concurso heterogéneo y sucesivo de faltas disciplinarias en virtud de las cuales se profirió en su contra pliego de cargos en este proceso.

2.2 De la certeza de la responsabilidad.

En relación con el elemento culpabilidad de las conductas contrarias a derecho endilgadas, debemos examinar si la indiligencia descrita del investigado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales como apoderado de los señores Albeiro de Jesús Ceballos González y José Duviel Tangarife Londoño, se halla justificada, al igual que la retención de la letra de cambio endilgada, y de esa manera concluir si debe o no ser destinatario de juicio de reproche.

Con fundamento en las argumentaciones plasmadas en acápite antecedente, concluimos que el investigado olvidó por completo el compromiso adquirido con su poderdante, dejando trascurrir aproximadamente un año sin proceder a emprender la acción civil encomendada, abandonando las gestiones propias de la gestión encomendada, dejando a sus clientes a la expectativa de recaudar las dos obligaciones incumplidas por parte del señor FERNANDO GIL ROMÁN, tornándose así en absolutamente inocuo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, resultado que riñe por completo con el deber de celosa diligencia profesional consagrado para los abogados por el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Concluimos que el abandono en la gestión encomendada al investigado, que fuese endilgado en el pliego de cargos, está plenamente acreditado, pues desconoció el deber de los abogados de defender los intereses de los clientes, debiendo precisamente actuar con celosa diligencia profesional, lo que implica no escatimar en esfuerzos en aras de obtener la satisfacción de los intereses de estos, afectando así la imagen de la abogacía dado que este tipo de conductas omisivas generan un desprestigio a la profesión.

Está claro además que la conducta del Dr. Salguero Ruiz afectó injustificadamente un deber, por cuanto su diligencia no fue celosa al omitir actuaciones propias del ejercicio profesional, por tanto la ausencia de actividad del disciplinable puesta de presente, merece reproche dada la negligencia y apatía con la que actuó, pues en contraste, debía adelantar el proceso civil requerido para llevar a buen fin el cobro de los dineros adeudados.

Ahora bien, en relación con el elemento de la culpabilidad, desde la calificación provisional quedó claro que esta primera conducta se endilgó a título de culpa, toda vez no se evidencia una intención del investigado de causar daño o afectación a sus clientes, sino que se presentó descuido e incuria de su parte.

El abandono de la gestión encargada en el que incurrió el investigado no es compatible con el desempeño con que debió representar los intereses de sus clientes como profesional del derecho, pues su obligación era adelantar todas las gestiones encaminadas al recaudo de los dineros adeudados por el señor GIL y por el contrario actuó con incuria, ocasionando perjuicios a sus poderdantes que se vieron defraudados en sus expectativas.

En este orden de ideas se concluye con grado de certeza, que el disciplinable incumplió sus compromisos profesionales, pudiéndose en consecuencia, elevar en su contra juicio de reproche en razón de la incuria con que procedió al abandonar la gestión profesional encomendada, frustrando el adelantamiento del proceso ejecutivo encomendado.

A más de lo anterior, como ya se ha expuesto, el doctor SALGUERO fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres años a partir del 1° de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual de inmediato debió proceder a la devolución de la letra de cambio recibida de manos de los señores CEBALLOS y TANGARIFE, deber que desconoció por completo, incurriendo en la falta a la honradez del abogado tipificada en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, conducta que claramente se percibe fue cometida en la modalidad dolosa de la culpabilidad, puesto que al tratarse el disciplinable de una persona de amplia experiencia profesional y en pleno uso y goce de sus facultades mentales, se

representó la ilicitud de ese comportamiento y dirigió su voluntad la conservación en su poder de manera indebida del título valor, luego igualmente con grado de certeza concluimos que concurren en relación con esta conducta los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo.

En relación con las faltas disciplinarias por las que se sancionará igualmente concurre el elemento antijuridicidad, no solo por la infracción a los deberes profesionales de debida diligencia y honradez ya ampliamente analizados, si no por las afectaciones patrimoniales ocasionadas por el disciplinable a sus clientes y la frustración de sus pretensiones de acceso a la administración de justicia frente al deudor FERNANDO GIL ROMÁN.

En estas condiciones procederemos a sancionar al disciplinable, compartiendo a cabalidad las argumentaciones expuestas por la señora agente del Ministerio Público en la audiencia de juzgamiento.

3. De la sanción a imponer.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este caso concurre la causal de agravación de la sanción prevista en el numeral 6°, literal C, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto en contra del investigado pesan antecedentes disciplinarios, habiéndosele impuesto una prolongada suspensión y una abultada multa, de conformidad con certificación emanada de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otra parte, se le sancionará no solo por una conducta culposa, sino por otra dolosa, la primera consistente en un desconocimiento a la debida diligencia profesional, en la más extrema de las eventualidades previstas, cual es el abandono de la gestión encomendada durante lapso prolongado de aproximadamente un año.

A más de ello desconoció el deber de honradez conservando en su poder una letra de cambio que de tiempo atrás debió devolver a sus clientes, generándoles grave afectación ante la imposibilidad de proceder a su cobro a través de otro profesional del derecho.

Con base en las puntualizaciones efectuadas, respecto a la razonabilidad de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad restringir el derecho de ejercer su profesión al disciplinable, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los abogados, con efectos dañinos hacia su cliente, siendo este tipo de conductas las que conllevan que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual amerita reproche disciplinario, debiendo tenerse en cuenta además, la trascendencia social de los comportamientos desplegados.

Las razones antes expuestas son entonces suficientes para concluir que unas sanciones de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES y MULTA equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES resultan ser las más ajustadas y razonables en razón de las faltas disciplinarias cometidas.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

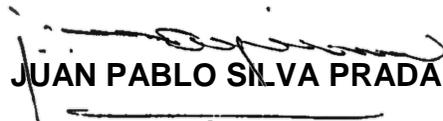
PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES y MULTA equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al Dr. Javier Salguero Ruiz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.252.102 y la tarjeta profesional 152.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de faltas a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y a la honradez del abogado tipificada en el numeral 4° del artículo 35 ibídem, de conformidad con lo señalado precedentemente.

El disciplinado deberá acreditar el pago de la multa ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días. En caso contrario, se enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado